



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00200-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 27 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ac31b6ccaf0a2d3e49b7a68c739953fd41c1e561457261d486c9b2f6a2cb2**

Documento generado en 27/05/2022 04:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2022-00200-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor EMERSON DAVID ACOSTA MONTERO a través de apoderado judicial contra el menor BRIAN JESSID ACOSTA LASCANO representado legalmente por su señora madre LEYDY VIRLANDYS LASCANO ESPITALETA, observa que:

- Debe vincular como demandado al presunto padre biológico del niño BRIAN JESSID ACOSTA LASCANO, informando su nombre y dirección, ésto en defensa del interés superior del niño, conforme al art. 6 de la Ley 1060 de 2006.
- Debe suministrar la dirección donde reside el menor BRIAN JESSID ACOSTA LASCANO.
- Debe aportar el correo electrónico del demandante, pues no lo hizo.
- Debe informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales dice que el menor BRIAN JESSID ACOSTA LASCANO no es hijo del señor EMERSON DAVID ACOSTA MONTERO, pues no lo hizo.
- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que el demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma del demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto él lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20). Por tanto, el demandante deberá enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 806/20. O autenticarlo en Notaría.
- Igual ocurrió con el amparo de pobreza, tampoco existe constancia que el demandante haya enviado dicho amparo desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma del demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto él lo pidió. Por tanto, el demandante deberá enviar el amparo de pobreza en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado, o autenticarlo en Notaría.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1º) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor EMERSON DAVID ACOSTA MONTERO a través de apoderado judicial contra el menor BRIAN JESSID ACOSTA LASCANO representado legalmente por su señora madre LEYDY VIRLANDYS LASCANO ESPITALETA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 27/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 086

Fecha: 31 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
27 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a53591369ecec10a48087578d005fe916ad6560f8849a9644e055a9b68d92**
Documento generado en 27/05/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

